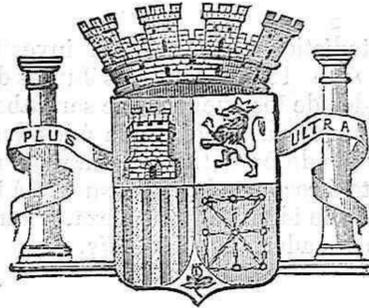


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.  
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al Editor del *Boletín Oficial*.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses .....	16
	Seis id .....	28
	Un año .....	50
FUERA DE SORIA	Tres meses .....	18
	Seis id .....	34
	Un año .....	60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.  
SECCION DE FOMENTO.

*Negociado.—Montes.*

Es llegada la estación en que el rigor de los calores que en ella se experimentan, y el desecamiento de la yerba de los campos, ayudados por la falta de la vigilancia debida, cuando no por la mano criminal de algun malhechor, producen con harta facilidad en los montes los incendios, que son el terror de los pueblos, y que destruyendo en pocas horas los productos que generaciones enteras han ido acumulando, vienen á privar á las localidades, que tienen derecho á disfrutarlos, de unos recursos que en muchas de esta provincia constituyen el principal medio de subsistencia de sus moradores.

La trascendencia de estos males exige que la administracion dicte algunas medidas para prevenirlos, y para hacer comprender que un incendio de un monte, que es siempre la obra de destruccion de inmensas riquezas, no puede aprovechar á nadie, y mucho menos á los ganaderos, entre quienes es preciso desarraigar el funesto error en que algunos están, de que la quema de los montes les abre mayores espacios para proporcionar pastos á sus ganados, porque conviene tengan presente que desde el momento que las llamas invaden una propiedad de esta clase, es de absoluta necesidad declarar rigurosamente acotado todo el terreno á que su accion destructora alcance, en observancia de las disposiciones del Gobierno supremo.

Desgraciadamente las medidas examinadas á evitar los incendios y las observaciones dirigidas á hacer conocer las graves consecuencias de los hechos de esta naturaleza, no bastan

á preservar á los montes de las llamas. Por eso las reglas que á continuacion se insertan, tienen por objeto no solo precaver los incendios, sino fijar las medidas que deben tomarse para extinguirlos con la mayor prontitud posible, si llegaran á declararse en algun monte público:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Ayuntamientos acordarán desde luego aumentar durante la actual estación de verano la guardería de sus montes, bien nombrando personas idóneas retribuidas, bien haciendo que los vecinos por turno presten este servicio. Además procurarán tener á prevención depósitos de hachas, podones, espuelas, regaderas y demás instrumentos y útiles necesarios para emplearlos con toda celeridad en el caso de un incendio.

2.<sup>a</sup> Se prohíbe el ejercicio de la caza en los montes públicos con armas de fuego, á no ser que se empleen tacos de lana, ó los llamados incombustibles. Esta prohibicion comprende tambien á los guardas ó encargados de su custodia.

3.<sup>a</sup> Dentro de los montes y á 200 varas de distancia de sus límites, no se permitirá hacer fuego, ni cortar, ni extraer leñas y maderas, excepto en los casos en que se haya concedido la autorizacion superior correspondiente.

4.<sup>a</sup> Toda persona que notare un incendio, tiene la obligacion de dar parte de él al Alcalde del pueblo mas próximo; y esta autoridad si el monte no perteneciera á su distrito, lo comunicará en el acto por propio á la del Ayuntamiento á que corresponda.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos; que estén dentro de la distancia de dos leguas del monte en que ocurra un incendio, harán saber este sin perder tiempo por los medios de costumbre á su vecindario, para que todos los moradores útiles se pongan en marcha inmediatamente hácia el sitio

del siniestro por los caminos ó sendas más rectas y provistos de los instrumentos ó útiles propios para cortar el fuego que les facilite el Ayuntamiento ó que ellos se proporcionen, prestando sus auxilios bajo la direccion de los empleados del ramo hasta lograr que quede estinguido el incendio.

6.<sup>a</sup> Las obligaciones que quedan señaladas en las dos reglas precedentes son extensivas á los guardas de montes, así locales como del Estado de las comarcas respectivas, y á la Guardia civil de los puntos inmediatos.

7.<sup>a</sup> Una vez sofocado un incendio quedarán ocho personas observando los parages ó sitios en que haya tenido lugar durante veinte y cuatro horas, por si llegara á reproducirse, sin perjuicio de que en los cinco dias siguientes auxilien á los guardas dos sujetos de confianza en las frecuentes visitas que deben hacer á los terrenos incendiados.

8.<sup>a</sup> Es obligacion de los Alcaldes en cuyo término jurisdiccional se declare un incendio dar cuenta de él inmediatamente por propio montado, si es posible, al Gobierno de la provincia, Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del partido, Ingeniero Jefe de montes y Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo, expresando el monte y sitio de él, donde se haya presentado el fuego, las proporciones que adquiere y la direccion que tome.

9.<sup>a</sup> Los partes de que habla la regla anterior, se darán por el Alcalde del pueblo mas inmediato que esté dentro de la zona de dos leguas, cuando el incendio ocurra en alguno de los montes de Soria y pueblos de su tierra.

10. Los pueblos y vecinos que, faltando á su deber, no concurren á sofocar los incendios de los montes de sus términos ó de los inmediatos, quedarán privados de los aprovechamientos, tanto de maderas como de pastos, que los mismos permitan.

Y 11. Los montes que sufran un incendio, quedarán rigurosamente acotados para toda clase de ganados.

Encargo á los Alcaldes, que además de cuidar del puntual cumplimiento de las reglas precedentes, den publicidad en sus distritos municipales á esta circular, para que sus vecinos tengan conocimiento de las disposiciones que contiene.

Soria 16 de Julio de 1870.

El Gobernador,  
*Andrés Solís.*

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Con el objeto de que se eviten los graves perjuicios que pueden irrogarse á los niños de ambos sexos concurrentes á las escuelas de la provincia en la estación actual, por los excesivos calores que se experimentan; y para precaverles de cualquier enfermedad que por tal motivo pudiera quebrantar su salud, ha creído conveniente esta Junta publicar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde el dia 20 del presente mes, hasta el 31 de Agosto próximo inclusive las seis horas de clase que diariamente debe haber en dichas escuelas, quedarán reducidas á las tres de la mañana.

2.<sup>a</sup> En los pueblos donde la ocupacion de los niños en sus trabajos agrícolas no les permita la asistencia á las citadas clases en términos de que su falta imposibilite la marcha general de la enseñanza se suspenderá la misma; pero entendiéndose tan solo durante el tiempo de la recoleccion.

3.<sup>a</sup> Las Juntas locales de acuerdo con los maestros fijarán la hora de entrada como mejor convenga á la salud de los alumnos.

Los Alcaldes le harán saber el contenido de esta circular á sus maestros y á las referidas Juntas locales del ramo, cuidando estas de que tengan puntual cumplimiento las disposiciones que se dejan expresadas.

Soria 15 de Julio de 1870.—El Presidente, *Andrés Solís.*—El Secretario Isidro Martínez de Toro.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Estadística proceder á una investigacion que dé por resultado conocer el número de los Concejales que componían los Ayuntamientos en fin del año pasado de 1869, y de las Juntas de Instruccion primaria en la misma fecha, clasificados unos y otras segun su instruccion, se hace preciso que por los Alcaldes de los pueblos que son cabeza de distrito, se remitan á este Gobierno de provincia con la brevedad que sea compatible con la exactitud de las noticias, una relacion ajustada á los modelos que á continuacion se insertan que deje cumplido este servicio.—Basta leer los citados modelos para comprenderlos sin dificultad. La naturaleza misma de esta investigacion hace innecesario entrar en especiales consideraciones sobre aquellos, y por lo tanto me limito á recomendar eficazmente á los Alcaldes remitan las noticias á que se refieren con el mismo celo y solicitud que han demostrado hasta aquí en servicios de idéntica naturaleza, y que les ha conquistado de mi autoridad todo el aprecio y consideracion que se merecen. Soria 12 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Andrés Solís*.

Estados á que se refiere la circular anterior.

ESTADO NÚMERO 1.

Concejales de que constaba el Ayuntamiento de..... en 31 de Diciembre de 1869, clasificados segun su instruccion.

Partido judicial de.....	Número total de Concejales.	Sabian leer y escribir.			Sabian leer solamente.			No sabian leer.		
		Alcaldes.	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Regidores.	Total.

ESTADO NÚMERO 2.

Juntas municipales de Instruccion pública, existentes en el pueblo de..... en 31 de Diciembre de 1869, y número de los individuos que las componian, clasificados segun su instruccion.

Partido judicial de.....	Número de Juntas municipales de Instruccion pública.	Número de individuos que las componian.	Número de individuos.			
			Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	Total.

Instruccion pública.—Circular.

Por más que este Gobierno y la Junta de primera enseñanza á la vez, procuran llenar los deseos de la Superioridad respecto al pago del importe de las obligaciones del ramo en la provincia, no es posible conseguirlo con la prontitud apetecida por las faltas que se observan en la remision de los datos reclamados al efecto.

Prueba inequívoca de esta verdad lo es los muchos Alcaldes y Maestros de los pueblos insertos á continuacion, quienes á pesar de lo mandado en circular fecha 6 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del día 8, no han presentado aun sus respectivos estados, causando los entorpecimientos consiguientes para la formacion del correspondiente resumen general á su debido tiempo.

En su virtud, encargo de nuevo á dichos Alcaldes y Maestros, que si á

correo seguido no remiten aquellos, arreglados á los modelos que se les dirigieron anteriormente, saldrán sin más aviso comisionados que los recojan, con las dietas satisfechas mancomunadamente, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad necesaria por su descuido tan repetidamente marcado en esta parte del servicio.

Soria 16 de Julio de 1870.—*Andrés Solís*.

Pueblos que se citan.

- Acrijos.
- Aldeacardo.
- Aldehuela de Agreda.
- Aldehuelas.
- Añavieja.
- Borobia, maestro y maestra.
- Buimanco.
- Cardejón.
- Cervón.
- Cueva (la).

- El Espino.
- Esteras de Lúbia.
- Fuentestrún.
- Tajahuerce.
- Jaray.
- Matasejún.
- Oncala.
- Pinilla del Campo.
- Povar.
- Suellacabras.
- Valdejeña.
- Valtajeros.
- Vea.
- Villar de Maya.
- Abanco.
- Arenillas.
- Barca.
- Bordecoréx.
- Bordejé.
- Borjabad.
- Centenera de Andaluz.
- Cobertelada.
- Fuente Monje, maestro y maestra.

- Jodra de Cardos.
- Lodares del Monte.
- Matamala.
- Moñux.
- Morales.
- Moron, maestro y maestra.
- Monteagudo, id. id.
- Nepas.
- Nolay.
- Ontalvilla de Almazán.
- Riva de Escalote.
- Soliedra.
- Tajuco.
- Torreandaluz.
- Torlengua.
- Valderrodilla.
- Viana.
- Alcozar, maestro y maestra.
- Alcubilla de Avellaneda.
- Alcoba de la Torre.
- Atauta.
- Ailagás.
- Carrascosa de Arriba.
- Casarejos.

Cuevas de Ayllón y Ligos.  
 Fresno de Caracena.  
 Fuentecantales.  
 Gormáz.  
 Hoz de Arriba.  
 Langa, maestro y maestra.  
 Licerías.  
 Losana y Manzanares.  
 Matanza.  
 Modamio.  
 Morcuera.  
 Muriel de la Fuente.  
 Muriel Viejo.  
 Nafra de Utero.  
 Nograles.  
 Noviales.  
 Pedro.  
 Peñalba de San Esteban.  
 Perera.  
 Quintanas de Gormáz.  
 Quintanas Rubias de Arriba.  
 Recuerda.  
 Retortillo, maestro y maestra.  
 Sauquillo de Paredes.  
 Talveila.  
 Tarancueña.  
 Utero.  
 Valdanzo.  
 Valdeluviel.  
 Valdemaluque.  
 Valderroman.  
 Almaluez, maestra.  
 Barcones, maestro y maestra.  
 Esteras de Medina.  
 Fuencaliente de Medina.  
 Iruecha, maestra.  
 Marazovél.  
 Miño de Medina.  
 Pinilla del Olmo.  
 Radona.  
 Santa María de Huerta.  
 Utrilla, maestro y maestra.  
 Alameda.  
 Alconaba.  
 Aldealafuente.  
 Arguijo.  
 Armarail.  
 Ausejo.  
 Buitrago.  
 Cabrejas del Campo.  
 Cabrejas del Pinar, maestro y maestra.  
 Candilichera.  
 Canredondo.  
 Carazuelo.  
 Castilfrío.  
 Castil de Tierra.  
 Matute y Sepúlveda.  
 Portelárbol.  
 Duruelo, maestro y maestra.  
 Estepa de San Juan.  
 Fuentefresno.  
 Gallinero.  
 Golmayo.  
 Hinojosa de la Sierra.  
 Ituero.  
 Molinos de Razon.  
 Muedra (la).  
 Navalcaballo.  
 Nomparedes.  
 Ojuel.  
 Peñalcázar.  
 Peroniel.  
 Portelrubio.  
 Póveda.

Renieblas.  
 Rollamienta.  
 Rubia (la).  
 Sauquillo Alcázar.  
 Sauquillo de Boñices.  
 Sotillo del Rincon, maestro y maestra.  
 Tardajos.  
 Tardesillas.  
 Tera.  
 Tozalmoro.  
 Valdeavellano de Tera, maestro y maestra.  
 Ventosa de la Sierra.  
 Ventosilla.  
 Villaciervos.  
 Villaciervitos.  
 Villares.  
 Villaseca de Arciel.  
 Vilviestre los Navos.  
 Zamajón.

La Comisaría de guerra de Valladolid, me dice con fecha 14 de Junio, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Director general de Administración militar, dice lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 14 del actual, me comunica la orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda en 2 del actual se dijo á este de la Guerra lo que sigue: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E., fecha 16 del mes de Abril último, en la cual da conocimiento de que la Administración económica de la provincia de Gerona se ha resistido á proceder al abono de los suministros hechos por el Ayuntamiento de Ripoll, con aplicación al impuesto personal que adeuda dicho pueblo, y de la necesidad de que se dicte una medida general por este Ministerio para que sean aplicados á dicha contribucion, cuando las Municipalidades lo pretendan, á fin de evitar los conflictos que en otro caso pudieran ocurrir si estas resistiesen el verificar los suministros á las tropas del Ejército y Guardia civil. En su vista, y considerando que segun el art. 3.º de la real orden de 13 de Setiembre de 1848, deben admitirse los recibos á los pueblos á cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones; y considerando por lo tanto que no hay una razon para que dejen de aplicarse al impuesto personal, si los Ayuntamientos lo solicitasen, mucho mas cuando en algunos casos podrá suceder que ya tengan cubierto el cupo de la territorial, el Regente del reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha propuesto la Direccion general de contribuciones, se ha servido acordar que pueden y deben aplicarse á cuenta del impuesto personal los suministros que hagan los pueblos, cuando se hallen liquidados y mandados abonar por las oficinas militares de los distritos, siempre que tengan descubiertos por el indicado concepto y así lo soliciten los respectivos Ayuntamientos.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia, debiendo significar al propio tiempo que

con esta fecha se da conocimiento de esta resolucion al expresado centro, á fin de que se dicten por el mismo las órdenes necesarias para su más exacto cumplimiento.—De orden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, y en contestacion á su escrito de 19 de Marzo último, referente al particular. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos; sirviéndose disponer que se dé á esta orden la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de todos los pueblos comprendidos en la demarcacion de ese distrito.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con el fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, para conocimiento de todos los pueblos de dicha provincia.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos indicados.*

Soria 10 de Julio de 1870.

El Gobernador,  
*Andrés Solís.*

#### SECCION CUARTA.

##### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel necesario en las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros habanos peninsulares de segunda y comunes, y para el guarnecido interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.*

1.º El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.º El papel será precisamente de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

3.º Las resmas de papel que necesitarán las fabricas de tabacos de la Península durante el periodo marcado en la condicion 1.º podrán ser 40 000; pero este número de resmas se fija solo para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el

aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que fuere la diferencia en ámbos casos.

4.º El contratista continuará el abastecimiento, bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado de nuevo el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.º La Direccion general de Rentas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades, en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne, quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

6.º Las entregasse harán en las Fábricas por resmas divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por las personas que designen los respectivos Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores y ante el representante del contratista. Los peritos reconocedores declararán si reúne ó no el papel las condiciones estipuladas, y de esta declaracion se levantará la oportuna acta firmada por los concurrentes, la cual se archivará para el uso ulterior que corresponda.

7.º Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligacion de reponerlo en los ocho días siguientes al en que tuviere lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

8.º Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion del papel desechado, lo cual se consignará en el acta del reconocimiento, pedirá su depósito en la Fábrica si hubiese en ella local suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacén independiente de aquella, del que recojerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho días podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista y que hubiere fundamento para ello, nombrando el perito ó peritos que deban practicarle. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta: cuando se

admira un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solo de cuenta de la Hacienda.

9.º Todos los gastos que por cualquier otro concepto originen las entregas de papel hasta su recibo en las Fábricas serán satisfechos por el contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

10. El importe de las resmas de papel que se admitan en las Fábricas será satisfecho al contratista por la Tesorería Central de Hacienda pública dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado la entrega total de la consignación hecha para cada trimestre, previa inclusión de la cantidad necesaria en la respectiva distribución mensual de fondos; y á este fin las Contadurías de las Fábricas expedirán las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral en papel del sello 9.º, que facilitará el contratista para que este pueda presentarlas en la Dirección de Rentas en reclamación del pago correspondiente, cuidando los Administradores Jefes de remitir un duplicado en papel de oficio á la expresada Dirección general.

11. Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condición anterior, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el día en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adeudarse la suma de 125.000 pesetas, y hubiere reclamado su pago del Excmo. Señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

12. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Dirección general de Rentas para que los dé á reconocer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

13. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

14. Si el contratista no hiciere las entregas en los plazos marcados en la condición 5.º, le escitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho días; pasado el cual sin haberlas verificado procederán aquellos á comprar el papel sin más aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 7.º no verifique la reposición del papel que le hubiese sido desechado.

15. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852

habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al gago del sobreprecio del que se adquiriera por Administración, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito sinó le resultase otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

16. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del ante citado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

17. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 12.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas.

18. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, conforme á lo establecido en la condición 15 y según lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

19. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

20. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose

se los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en carteles con la anticipación de 30 días.

21. La subasta se verificará el día 11 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas: presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

22. En dicho día, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 3.750 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Julio de 1867. También acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna.

23. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

24. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposición, no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lina á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

27. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran in-

sertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

*Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la condición 22.*

D. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm....., fecha....., y en el *Boletín Oficial* de la provincia de..... número..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro del papel floretón que necesitan las Fábricas de la Península, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Julio de 1870.—Lope Gisbert.—S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 6 de Julio de 1870.—Figuerola.

Clases.	Nombres.	Nombre de los padres.	Alcaucos.	
			Escudos.	Mrs.
Cabo 2.º	Rafael Escalada Gomez.	Lucio y Martina.	61	337
Otro id.	Daniel Guerrero Anton.	José y María.	49	382
Soldado.	Pedro Bartolomé Miranda.	Raimundo y Paula.	41	608
Otro.	Francisco Alonso Córdoba.	Gregorio y María.	26	010
		San Andrés.		
		Alaló.		
		Volilla de Medina.		
		San Esteban.		

Relación de los individuos de tropa de esta provincia que han fallecido en la isla de Cuba, expresiva de los alcancos que han dejado á sus herederos, los cuales podrán dirigirse á la Caja general central de Ultramar, establecida en Madrid, en reclamación de las cantidades que á cada uno se los marca, para lo cual los Sres. Alcaldes darán aviso á los interesados, y á esta Comandancia cuenta de si existen en sus respectivas localidades ó si se han trasladado á otras provincias.